



Constancia. *la presente demanda para inicio de proceso verbal fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 16-04-2024.*

Verificada la tarjeta profesional del abogado Diego Fernando Escandón Montaña se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el SIRNA.

En este mismo despacho cursa proceso verbal de resolución de contrato radicado 630013103003-2024-00013-00 en el que se ventilan pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos.

Armenia Quindío, 18 de abril de 2024

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Yady Marcela Arias Loaiza
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Admite Demanda
Decreta Acumulación
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
Demandante: José Luis Zambrano Gómez
Delia Amparo Escalante Castaño
Demandado: José Alberto Ospina Arias
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00088-00

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Proveer sobre la viabilidad o no de admitir la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado, José Luis Zambrano Gómez y Delia Amparo Escalante Castaño han propuesto demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa respecto de un inmueble, causa dirigida contra José Alberto Ospina Arias.

III. CONSIDERACIONES



La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueven la causa dos personas naturales con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de otra persona natural, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero personal – domicilio del demandado, concurriendo además con el real – ubicación del bien en pendencia, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV, los que se fincan a partir del valor del pacto cuya resolución se busca (\$685.000.000).

Con la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que está relevada la parte actora del envío previo de la demanda a su contendor, así como de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, allegando el acuse de recibo del mensaje de datos, el que deberá comprender el auto a notificar, demanda y anexos.

En lo que respecta a las medidas cautelares, se advierte que para esta clase de procesos tiene lugar la inscripción de la demanda autorizada en el artículo 590 del C.G.P, por lo que será fijada la caución para su decreto.

Se reconocerá personería para actuar al abogado que suscribe la demanda.



Finalmente, conforme ha indicado la constancia secretarial inserta al inicio de esta decisión, en el despacho cursa proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa sobre el mismo inmueble, asunto en el que existe identidad de partes, de modo que se estima configurado el supuesto contemplado en el artículo 148.1-b del C.G.P, lo que conduce a disponer la acumulación oficiosa de esta demanda a la más antigua, cuyo curso se suspenderá hasta que este alcance el mismo estadio procesal Art. 150 Inc. 4° Ib.

Con ocasión a la acumulación, la notificación personal del auto admisorio al demandado ha de seguir las reglas generales según lo prevé el Art. 148.3 Inc. 5°.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al demandado únicamente siguiendo lo previsto el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Se corre traslado al demandado por el término de veinte (20) días para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se ordena a la parte actora prestar caución por valor de \$137.000.000 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

SEXTO: ACUMULAR el presente proceso al declarativo verbal que cursa en este mismo despacho, radicado 630013103003-2024-00013-00.

Remítase el presente expediente digital con destino al que se acumula.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Diego Fernando Escandón Montaña.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Estado # 57 del 19-04-2024

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df25e0921b6c54d33cd232e67d389ac2712b786fb169026a1cebca171f9a68c9**

Documento generado en 18/04/2024 01:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>